TRIBUNAL ARBITRAL
Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

SENTENCIA
puntografic.cl
Rol Nº 040-12

Santiago, doce de julio de dos mil doce.

VISTOS:

Que con fecha veintiséis de enero de dos mil doce Punto Grafic Limitada**,** siendo su contacto administrativo don Felipe Molina Maturana, ambos domiciliados en Avenida San Martín número cuatrocientos sesenta y cuatro, Quilicura, Santiago, solicitaron ante NIC Chile la inscripción del nombre de dominio **"puntografic.cl"**; que con fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, doña Cecilia del Pilar Figueroa Pérez**,** a su vez contacto administrativo, domiciliada en Antonia López de Bello número doscientos cincuenta y cinco, Recoleta, Santiago, solicitó, a su vez, ante NIC Chile la inscripción del nombre de dominio **"puntografic.cl"**, dando lugar a este proceso de acuerdo a lo establecido en el "Procedimiento de Mediación y Arbitraje", contenido en el anexo 1, de la "Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL".
Que mediante oficio de NIC Chile número dieciséis mil doscientos setenta y tres, de fecha catorce de mayo de dos mil doce, se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del conflicto sobre asignación del referido nombre de dominio.
Que una vez aceptado el cargo de árbitro y jurado desempeñarlo en conformidad a la ley, se citó a las partes a una audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a NIC Chile vía e-mail y a las partes por carta certificada al domicilio señalado al presentar su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales, según lo establece el artículo 11 de la Reglamentación pertinente.
Que a la audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento señalada, concurrió sólo doña Cecilia del Pilar Figueroa Pérez, por lo que no se produjo conciliación.
En mérito de lo anterior y lo dispuesto en el Nº 8, inciso cuarto del Anexo 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, se procedió a fijar el procedimiento arbitral a seguir y el monto de los honorarios arbitrales.
Que en dicho procedimiento se estableció un plazo para que las partes presentaran sus argumentaciones y pretensiones, para traslados y un período de prueba.

Que en el período establecido para la presentación de argumentaciones y pretensiones doña Cecilia del Pilar Figueroa Pérez, hizo uso de dicho plazo, acompañando en este mismo período la prueba en que fundaba sus pretensiones.
Que habiéndose decretado citación de dichos documentos a favor de los señores Punto Grafic Limitada, éstos no hicieron uso de ella y no comparecieron en oportunidad alguna en el proceso.
Se citó a las partes a oír sentencia, con fecha veinte de junio de dos mil doce.

Que existe constancia en autos que doña Cecilia del Pilar Figueroa Pérez, pagó la totalidad de los honorarios arbitrales.

Que en cuanto a las pretensiones de las partes, doña Cecilia del Pilar Figueroa Pérez señala que al ingresar al buscador virtual google la búsqueda de la página www.puntografic.cl, el resultado arroja varios resultados, pero que sin embargo es importante destacar que en primer lugar aparece su dirección y teléfono. Señala, además que al ingresar el mismo criterio de búsqueda en la página Web del buscador "Mapcity", éste también arroja su ubicación, lo que demuestra el posicionamiento que ella le ha otorgado a la expresión "puntografic".
Como prueba de sus aseveraciones, acompaña los siguientes documentos: Copia simple de Factura Nº 2822, emitida por doña Cecilia del Pilar Figueroa Pérez a nombre de los señores Marco Antonio Dolenz Productora y Agencia Transonik E.I.R.L, con fecha diez de febrero de dos mil seis, en donde consta que el giro de doña Cecilia del Pilar Figueroa Pérez es la compra y venta de prendas de vestir, confección, servicios de publicidad, diseño y producción; Copia simple de Cotización Nº 1681, emitida por doña Cecilia del Pilar Figueroa Pérez, con fecha dos de febrero de dos mil cinco, en donde consta que el giro de doña Cecilia del Pilar Figueroa Pérez es la compra y venta de prendas de vestir, confección, servicios de publicidad, diseño y producción; Impresión obtenida desde la pagina Web www.gmail.com, de correo electrónico dirigido a don Felipe Gómez por don Nelson Cantarero, referencia "Códigos Hosting", sin constar fecha; Impresión obtenida desde la pagina Web www.gmail.com, de correo electrónico dirigido por los señores PowerHost, referencia "Importante: Aviso de vencimiento servicios Hosting PowerHost", sin constar fecha; Impresión obtenida desde la pagina Web www.google.cl, resultado de búsqueda de la expresión "puntografic", sin constar fecha; Impresión obtenida desde la pagina Web www.maps.google.cl, resultado de búsqueda de la expresión "puntografic", sin constar fecha e Impresión obtenida desde la pagina Web www.gmail.com, de correo electrónico dirigido por hostmaster@nic.cl, referencia "Re: creación dominio puntografic.cl from 186.104.153.93", sin constar fecha.

CONSIDERANDO:

1.- Que consta en autos que los señores PUNTO GRAFIC LIMITADA tienen la calidad de primer solicitante del dominio en cuestión en estos autos, puesto que presentaron su solicitud, en forma previa a doña CECILIA DEL PILAR FIGUEROA PEREZ;
2.- Que de acuerdo a Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, que fija el Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en su artículo siete, establece el carácter de "arbitrador", de los árbitros competentes para la resolución de conflictos de nombres del dominio, lo que significa, en consecuencia, de acuerdo a nuestra legislación procesal civil, que el árbitro deberá resolver de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le dictaren;
3.- Que respecto del interés del primer solicitante consta en el proceso que habiendo sido válidamente notificado no realizó gestión alguna en tiempo y forma, por lo que demuestra su interés con la sola presentación de su solicitud en primer lugar;
4.- Que respecto del interés del segundo solicitante, de los antecedentes acompañados, no objetados consta que ha usado la expresión "Punto Grafic", desde el año 2005, como signo distintivo en conjunto con su nombre, en relación a la actividad de compra y venta de prendas de vestir, confección y servicios de publicidad, diseño y producción;
5.- Que Inspección Personal realizada por este árbitro al sitio web www.sii.cl, Consultar Situación Tributaria de Terceros, ha constatado que el primer solicitante ha iniciado actividades con fecha 24 de enero del año 2011, en relación a la actividad indicada como "Empresas de Publicidad";
6.- Que de lo anterior se deriva que ambas partes realizan actividades en una misma área;
7.- Que si bien el conjunto que constituye el dominio en cuestión en estos autos está estructurado en base a expresiones preexistentes, de los antecedentes del proceso aparece que la segunda solicitante es la primera usuaria y adoptante de este conjunto en relación a la actividad relacionada con la publicidad;
8.- Que el sistema de nombres del dominios y, en particular, el sistema de resolución de conflictos establecido, por su naturaleza, no sólo tienen por finalidad dirimir cuestiones que se susciten entre privados y titulares de los dominios, si no que excede este ámbito, puesto que también tiene por finalidad permitir que los dominios cumplan con su función social, cuál es, la de informar claramente a los usuarios de la red, la procedencia de los servicios o actividades que se prestan con los mismos dominios;
9.- Que el conflicto de autos se refiere a lo dispuesto en el artículo 10, de la Reglamentación pertinente y no es un conflicto de revocación;
10.- Que, en consecuencia, de acuerdo a las normas de prudencia y equidad, este sentenciador, basado en los antecedentes ya citados, estima que de asignarse el dominio al primer solicitante, se afectaría la función de información a los usuarios de la red, dada la

identidad del dominio con el signo identificador del segundo solicitante y a que se presume desarrollaría, con este dominio, actividades en el mismo rubro en que las desarrolla el segundo solicitante;

Que **POR ESTAS CONSIDERACIONES** y visto en lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento de Registro de Nombre del Dominio CL, anexo 1, Procedimiento de mediación y arbitraje, artículo 8, inciso 4, SE RESUELVE:

1.- Asígnese el nombre del dominio "PUNTOGRAFIC", al segundo solicitante señora CECILIA DEL PILAR FIGUEROA PEREZ;
2.- Elimínese la solicitud de los señores PUNTO GRAFIC LIMITADA
3.- Que existiendo motivo plausible para litigar cada parte pagará sus costas

Notifíquese por carta certificada la presente resolución a las partes y a la Secretaría de NIC Chile, fírmese la presente resolución por el Arbitro y por las Testigos, doña Daniela Zamorano Montenegro y doña María Pía Bustos Álvarez en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 640, del Código de Procedimiento Civil y remítase el expediente a NIC Chile.

Daniela Zamorano M.
Testigo

Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

María Pía Bustos A.
Testigo.